

HONORABLE ASAMBLEA

En fecha **15 de enero de 2010**, se turnó a la **Comisión de Medio Ambiente**, para su estudio y dictamen, el expediente número **6222/LXXII**, el cual contiene un escrito firmado por el C. Diputado Juan Carlos Holguín Aguirre, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México a la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, a través del cual presenta **iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 3 fracción XVII, y 8 fracción VI, y por adición de los artículos 187 bis y 187 bis1.**

ANTECEDENTES:

En su exposición de motivos el promovente señala que en la actualidad uno de los principales problemas de contaminación ambiental, es el generado por los diversos y tan variados ruidos producidos en las ciudades.

Cita que el ruido es parte normal de la naturaleza, sin embargo, ha ido en aumento junto con el desarrollo urbano y el inevitable progreso de las ciudades.

Destaca que el ruido se convierte en un agente contaminante de primera importancia en las grandes urbes. Dicho agente degrada la calidad de vida al incidir negativamente sobre numerosas actividades cotidianas, como pueden ser la perturbación del descanso nocturno, la dificultad en la

comunicación, o bien, ser un factor inductivo de tensión en nuestra salud a diferentes niveles.

Indica que desde hace ya varias décadas se vienen realizando, en numerosas ciudades de todo el mundo, diversos estudios relativos al ruido urbano que tratan alguno de sus aspectos de interés; como pueden ser la identificación de fuentes, el nivel de contaminación sonora, el nivel de exposición al ruido, los efectos fisiológicos y psicológicos sobre las personas. Sin embargo, si bien existen estudios de ruido urbano en muchas ciudades, en nuestro país, en general no se le ha dado la importancia que el tema amerita tanto en investigación como en la legislación que lo regula.

Subraya que según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (O.C.D.E.), 130 millones de habitantes de los países miembros, se encuentran con nivel sonoro superior a 65 decibeles (db), límite aceptado por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) y otros 300 millones residen en zonas de incomodidad acústica entre 55-65 db.

Sostiene que actualmente los altos niveles de ruido en ciertas horas del día y en determinadas áreas geográficas de las ciudades, están ocasionando la revisión de estas conductas como expresión de un problema medioambiental que incide sobre la salud.

Reitera que el ruido actúa a través del órgano del oído sobre los sistemas nerviosos central y autónomo, cuando el estímulo sobrepasa determinados

límites, se produce sordera y efectos patológicos en ambos sistemas, tanto instantáneos como diferidos.

Advierte que a niveles mucho menores, el ruido produce malestar y dificulta o impide la atención, la comunicación, la concentración, el descanso y el sueño. La reiteración de estas situaciones puede ocasionar estados crónicos de nerviosismo y estrés lo que, a su vez, lleva a trastornos psicofísicos, enfermedades cardiovasculares y alteraciones del sistema inmunitario.

Apunta que las personas afectadas por el ruido hablan de intranquilidad, inquietud, desasosiego, depresión, desamparo, ansiedad o rabia. Asociado a lo anterior también se presentan cambios conductuales, especialmente comportamientos antisociales tales como hostilidad, intolerancia, agresividad, aislamiento social y disminución de la tendencia natural hacia la ayuda mutua.

Externa que además de los resultados ya señalados, el ruido puede causar efectos sobre el sistema cardiovascular, con alteraciones del ritmo cardíaco, riesgo coronario, hipertensión arterial y excitabilidad vascular, glándulas endocrinas, aumento de la secreción de adrenalina, aumento de alteraciones mentales, tendencia a actitudes agresivas, dificultades de observación, concentración, rendimiento, facilitando los accidentes.

Sostiene que respecto a los daños al oído es de señalarse que la pérdida de capacidad auditiva como consecuencia del ruido excesivo no depende de la cualidad más o menos agradable que se atribuya al sonido percibido, ni de que éste sea deseado o no. Se trata de un efecto físico que depende

únicamente de la intensidad del sonido, aunque sujeto naturalmente a variaciones individuales.

Advierte que la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición; misma que tiene por objeto regular todo lo relacionado con contaminación por ruido, estableciendo como límites de 6:00 a 22:00 hrs. 68 dB(A) y de 22:00 a 6:00 hrs. 65 dB(A).

Precisa que lo anterior, con la salvedad de que es fuera de establecimientos mercantiles, es decir, obliga a los establecimientos mercantiles entre otros a emitir un límite de decibels hacia el ambiente, por tanto hacia fuera de dichos establecimientos, no dentro de los mismos.

Alude que en establecimientos como restaurantes, bares, restaurantes-bares, discotecas, centros nocturnos y demás establecimientos mercantiles los niveles de sonido sobrepasan los límites recomendados por la Organización Mundial de la Salud, teniendo que en algunos de ellos alcanzan hasta los 120 decibels, lo cual es considerado un riesgo para la salud de quienes asisten a estos lugares.

Enfatiza que el segmento poblacional que más se encuentra vulnerado por la exposición a los altos volúmenes de sonido es el de jóvenes entre dieciocho y cuarenta años que son usuarios frecuentes de estos lugares y en los cuales se ha detectado la existencia de daños en su salud por la exposición constante.

Menciona que incluso un estudio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico concluyó, que contrario a la creencia de que la sordera o el daño auditivo llega con la edad, son los ancianos los más propensos a ella, actualmente son los jóvenes los más afectados. De hecho, demostró que ninguno de los jóvenes objeto del estudio poseía íntegra su capacidad auditiva. De ahí queda en evidencia la necesidad de tomar medidas a fin de garantizar el derecho a la salud.

Declara que si bien es una decisión personal el asistir a este tipo de establecimientos con altos niveles de sonido, no podemos soslayar la libertad de los ciudadanos de exponerse a determinados ambientes, pero es imprescindible proteger su salud, ya que de no hacerlo estaríamos ante la presencia de un problema de salud pública como ya lo estamos.

En razón de lo anterior, considera urgente regular los niveles de sonido que emiten los establecimientos mercantiles en su interior. Esto a fin de procurar la salud de las personas que acuden a esos lugares, así como las que laboran en los mismos.

Conforme a lo antes expuesto presenta iniciativa para reformar la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 3 fracción XVII, y 8 fracción VI, y por adición de los artículos 187 bis y 187 bis1.

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Medio Ambiente se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción VII, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que toda persona tiene derecho al respeto de su salud, vida privada y familiar, de su domicilio y de sus bienes y posesiones. Uno de los derechos que se encuentran reconocidos por diversos ordenamientos jurídicos, está relacionado con la no perturbación de la salud ni de la vida cotidiana de cualquier habitante.

Específicamente en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza que *“toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”*. Esto es, que todos los ciudadanos tienen derecho a mantener su salud y bienestar que les permita desarrollar sus actividades y a disfrutar de diversos derechos, incluido el silencio.

En este sentido, los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, al analizar ampliamente la Iniciativa que nos ocupa, advertimos que plantea la preocupación de diversos sectores de la población, respecto a la

contaminación auditiva, las emisiones contaminantes y su afectación a la salud, por la exposición regular y prolongada de usuarios y personal en lugares de reunión como son restaurantes, bares, discotecas y centros de espectáculos.

Entendemos que los efectos que causa el ruido en la salud de las personas son graves y se manifiestan de diversas formas, como el malestar que procede, no sólo de la interferencia, con la actividad o con el reposo, sino también de otras sensaciones menos definidas, pero a veces muy intensas y que redundan en la salud en la pérdida de la atención, concentración y rendimiento, e influyen negativamente sobre el sueño.

De la misma forma coincidimos con el autor de la iniciativa, en que las personas sometidas de forma prolongada a ruidos, suelen desarrollar síndromes como cansancio crónico, tendencia al insomnio, enfermedades cardiovasculares, hipertensión, cambios en la composición química de la sangre, isquemias cardíacas, trastornos del sistema inmune, trastornos psicofísicos como ansiedad, manía, depresión, irritabilidad, neurosis o psicosis, cambios conductuales, entre otras muchas enfermedades.

En dicha tesitura, al efectuar una revisión de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, de diversos Reglamentos Municipales en materia de Protección al Medio Ambiente, así como de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición,

encontramos que dichos ordenamientos únicamente se ocupan de regular la contaminación ambiental por ruido como acto de molestia de un particular a otro en razón de su cercanía o vecindad próxima con la fuente emisora del ruido (ruido hacia el exterior o ruido perimetral), sin embargo, no regulan los límites permisibles hacia el interior del local o establecimiento con lo cual se deja de proteger a los usuarios y personal expuesto a riesgos de salud por contaminación auditiva.

Bajo ese esquema, es inminente la necesidad de incorporar en nuestro marco jurídico, disposiciones que fortalezcan las facultades de las autoridades, para prevenir y sancionar, en su caso, la contaminación por ruido; y por la otra, regulen las obligaciones a cargo de propietarios o poseedores de edificios y locales o de negocios en ellos establecidos, para no rebasar los límites máximos permisibles de emisiones de ruido tanto al exterior, como al interior.

En ese sentido, los integrantes de la Dictaminadora, si bien coincidimos en la necesidad de establecer una relación de horarios específicos y límites máximos de emisiones sonoras para no alterar la salud de usuarios y personal expuesto por varias horas a la contaminación por ruido generada en establecimientos mercantiles, particularmente en restaurantes-bares, bares, discotecas y centros de espectáculos para no generar ruido en el medio ambiente, estimamos conveniente que dicho rango y horarios deban establecerse en los reglamentos municipales de la materia, sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la Dictaminadora estimamos prudente realizar las siguientes modificaciones a la propuesta de Decreto:

- Se considera innecesario modificar el artículo 3º fracción XVII y el 8º fracción VI, de la Ley Ambiental del Estado, toda vez que ya dicha legislación contempla en su artículo 9º fracción VIII la facultad para la autoridad municipal de aplicar los ordenamientos relativos a la prevención y control de la contaminación por ruido en establecimientos comerciales o de servicios.
- Artículo 187 bis 1: eliminar la parte relativa a sanciones y reincidencia, pues se observa que dichas hipótesis normativas se cubrirían íntegramente con lo dispuesto por los 232, 236 fracción XII, 237 fracción V y demás relativos del cuerpo normativo que se reforma.
- Unificar los artículos propuestos como 187 bis y 187 bis 1 en uno sólo numeral, para una mejor precisión y claridad de la disposición que se introduce.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 187 bis a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 187 bis.- Los límites máximos de emisiones sonoras dentro de establecimientos comerciales o de servicios cuyo giro sea el de restaurante-bar, bar, discoteca, centro nocturno o centro de espectáculo, se determinarán en función de decibeles ponderados en A[dB(A)], correspondiendo a los Municipios establecer en sus reglamentos de la materia los horarios y rangos de emisiones sonoras permisibles, ello sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento.

En caso de existir normas oficiales mexicanas o normas ambientales estatales que establezcan los horarios y rangos de emisiones sonoras permisibles dentro de los referidos establecimientos, los reglamentos municipales de la materia se deberán apegar a los mismos.

Asimismo, la autoridad municipal establecerá los casos en los cuales los titulares de dichos establecimientos tendrán la obligación de instalar sistemas electrónicos que muestren a los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de emisiones sonoras, determinando si se encuentran dentro del rango permitido o se han excedido.

De la misma forma, corresponderá a los Municipios verificar que las emisiones sonoras dentro de los establecimientos señalados se mantengan en los decibeles autorizados, empleando para ello instrumentos de medición debidamente calibrados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un término que no exceda de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos, en el

ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias vinculados con la presente reforma.

Monterrey Nuevo León

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE

VICE-PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. GUILLERMO ELÍAS ESTRADA
GARZA

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

VOCAL

VOCAL

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA

DIP. SONIA GONZÁLEZ QUINTANA

VOCAL

VOCAL

DIP. HUMBERTO GARCÍA SOSA

DIP. BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ
RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN
ELIZONDO

VOCAL

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

VOCAL

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

VOCAL

DIP. MARÍA DE LOS ANGELES
HERRERA GARCÍA